



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE236728 Proc #: 3798106 Fecha: 23-11-2017
Tercero: 51602390 – BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04303

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01853 del 29 de junio de 2015, en contra de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** registrado con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01853 del 29 de junio de 2015 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre del 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2017EE04754 de 10 de enero de 2017 y notificado personalmente el día 30 de julio de 2015 al abogado **CARLOS HERNAN DAZA MORENO** identificado con el número de cédula de ciudadanía 19.460.531 y portador de la T.P No. 79.912 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390 propietaria del establecimiento **LA SANTA CAFÉ BAR**, con constancia de ejecutoria del día 31 de julio del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 00877 del 29 de junio de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un amplificador, un pc, una cabina, enlazados por una consola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento ubicado en la carrera 68 C No. 79 –



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

27 piso 1° de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.602.390, la cual se comunicó al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente, mediante Radicado SDA No. 2015EE120934 del 07 de julio de 2015

Que el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, en atención al Radicado SDA No. 2015ER144181 de 4 de agosto de 2015, por medio del cual se solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00877 del 29 de junio de 2015, realizó visita técnica de verificación el día 16 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio **LA SANTA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de confirmar las adecuaciones realizadas, la cual concluyó con el Informe Técnico No. 02011 del 21 de octubre de 2015, el cual recomendó levantar la medida en forma temporal por el término de 15 días calendario.

Que mediante la Resolución No. 02430 de 23 de noviembre de 2015, se levantó de forma temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00877 del 29 de junio de 2015, al establecimiento, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de dicho acto administrativo, para que realizaran las obras, y/o acciones técnicas, que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de ruido de manera permanente, la cual se comunicó al Alcalde Local de Engativá para lo pertinente, mediante Radicado SDA No. 2015EE234948 de 25 de noviembre de 2015.

Que a través del Auto No.00048 de 19 de enero del 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de un amplificador, un pc, una cabina enlazados por una consola y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, en el establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la Localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.602.390, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 80.0 dB(A) superando los límites permitidos en 20.0 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A)....”*

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2017, con constancia de ejecutoria del día 13 de febrero del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2017ER39553 de 24 de febrero de 2017, la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** presentó escrito de descargos, el cual se allegó dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad, en el cual no se solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2017ER39553 de 24 de febrero de 2017, la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390, presentó escrito de descargos contra el No.00048 de 19 de enero del 2017, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A” CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la Localidad de Engativá de esta ciudad, mediante el radicado 2017ER39553 de 24 de febrero de 2017, no solicitó pruebas.

En consecuencia, esta Secretaría se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** registrado con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la localidad de Engativá de esta Ciudad, incorporando para el presente caso:

1. Concepto Técnico No. 00617 del 22 de enero de 2015, con sus anexos, (Acta de visita de fecha 28 de noviembre de 2014, Sonómetro SOLO Tipo I, con serie No. 61291, con fecha de calibración electrónica de 20 de diciembre de 2012, Calibrador Acústico modelo CAL 21 con número de serie 50241877, con fecha de calibración de 18 de diciembre de 2012) el cual se obtuvo como nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **80.0** dB(A) en horario nocturno, con uso del suelo comercial, por lo que se concluyó que el generador de la emisión supera los niveles máximos permisibles aceptados por la norma incumpliendo con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados actualmente en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° *ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01853 del 29 de junio de 2015, en contra de la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR** registrado con matrícula mercantil No. 0002059503 de 27 de enero de 2011, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 00617 del 22 de enero de 2015, con sus anexos, (Acta de visita de fecha 28 de noviembre de 2014, Sonómetro SOLO Tipo I, con serie No. 61291, con fecha de calibración electrónica de 20 de diciembre de 2012, Calibrador Acústico modelo CAL 21 con número de serie 50241877, con fecha de calibración de 18 de diciembre de 2012).

ARTÍCULO TERCERO. – Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS HERNÁN DAZA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N°19.460.531 y portador de la tarjeta profesional



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

79912 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido por la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME**, visible a folio 30 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA NIDIA VILLAMIL DE GUACANEME** identificada con el número de cedula de ciudadanía 51.602.390, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA SANTA CAFÉ BAR**, en la carrera 68 C No. 79 – 27 piso 1° de la localidad de Engativá de esta Ciudad y/o al apoderado señor **CARLOS HERNÁN DAZA MORENO** identificado con C de C. No.19.460.531 en la Carrera 13 No. 30-36 oficina 303, de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO.- La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/07/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/08/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/08/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-3536

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS